

5872

P1/12/123

Enero 29/52.-

Ley que deroga y sustituye la Ley sobre la Seguridad de la Navegación Aérea en los aerodromos, No. 389, del año 1943, y establece ciertas restricciones de altura para las construcciones y otros objetos materiales en los terrenos situados en la prolongación de las pistas de los aeródromos.- Enero 29/52

8 Piezas. -



Comision de
Suera, Manu y
Aviaum



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 3397

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

29 ENE 1952

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley para la seguridad de la navegación aérea en las inmediaciones de los aeródromos, que, de ser aprobado, derogará y sustituirá la Ley sobre la misma materia No. 389, del año 1943.

El objeto del proyecto de ley es establecer ciertas especiales restricciones de altura para las construcciones y otros objetos materiales en los terrenos situados en la prolongación de las pistas de los aeródromos, a fin de que el espacio aéreo situado sobre esos terrenos ofrezca una total seguridad a las naves aéreas cuando éstas estén aproximándose a los aeródromos para aterrizar, o alejándose de ellos después del despegue.

Las dos principales diferencias de las disposiciones del proyecto comparado con la Ley hasta ahora vigente sobre la materia son las siguientes: que las áreas bajo restricción son un poco más amplias y que las restricciones, en vez de limitarse a la protección de los aeródromos del Estado, se extienden a todos los aeródromos, aun cuando fueren particulares, ya que lo que se persigue fundamen-

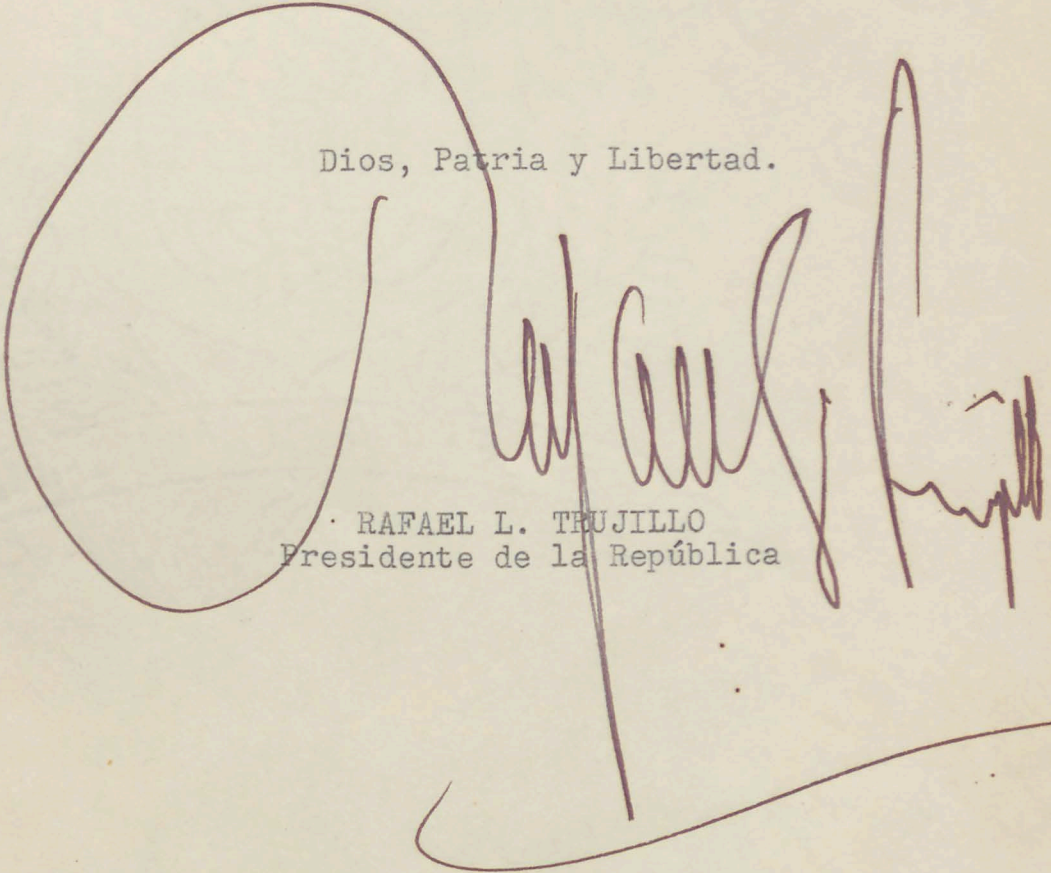
R/12/23

talmente es la seguridad de toda la navegación aérea.

Aun cuando las disposiciones de la Ley No. 389 fueron el resultado de cuidadoso estudio, las del proyecto de ley que someto a la consideración legislativa son más adecuadas, porque corresponden a la experiencia recogida por la Organización de la Aviación Civil Internacional, a la cual está afiliado nuestro país.

Las pautas adoptadas por el Departamento de Aeródromos, Rutas Aéreas y Ayudas Terrestres de la referida Organización, en efecto, han servido de base al proyecto de ley que someto a la aprobación del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.


· RAFAEL L. TRUJILLO
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION AEREA
EN LAS INMEDIACIONES DE LOS AERODROMOS

Núm.

Art. 1.- La utilización de los terrenos que se encuentren a continuación de las pistas de aterrizaje y en las inmediaciones de los aeródromos, estará sujeta por razones de seguridad de la navegación aérea, a las normas que se establecen en la presente Ley.

Párrafo.- Para los fines de esta Ley se entenderá por aeródromos cualquier área definida de tierra o de agua destinada total o parcialmente, a la llegada, partida y movimiento de aeronaves, incluyendo todas sus edificaciones, instalaciones y equipos.

Art. 2.- Los terrenos a que se refiere el artículo anterior serán aquellos cubiertos o cortados por las siguientes áreas y superficies que se denominarán, para los fines de esta Ley "Áreas de aproximación", "Superficies de aproximación", "Superficie horizontal", "Superficie de transición" y "Superficie cónica".

Art. 3.- El "Área de aproximación" es la porción de la superficie de la tierra (o del agua) situada en cada extremo de una pista, formada por un cuadrilátero cuya proyección sobre un plano horizontal es un trapecio simétrico respecto al plano vertical que contiene el eje de la pista, dos de cuyos lados están en planos verticales perpendiculares al plano vertical que contiene dicho eje, convergiendo los otros dos lados hacia la pista.

Párrafo I.- El borde interior de cada área de aproximación se encuentra a una distancia de 60 metros, medida horizontalmente desde el extremo de la pista. El borde exterior está a 3000 metros medidos horizontalmente desde el borde interior del área correspondiente.

Párrafo II.- Las dimensiones restantes de cada área de aproximación al proyectarse sobre un plano horizontal, son las que se indican a continuación:

a) En los aeródromos que sean utilizados regularmente por servicios aéreos internacionales:

Borde interior: 210 metros
" exterior: 750 "

b) En los demás aeródromos:

Borde interior: 150 metros
" exterior: 750 "

Párrafo III.- En las áreas de aproximación correspondientes a los extremos de las pistas que se destinen para vuelos por instrumentos el borde interior será de 300 metros y el borde exterior de 1200 metros.

Art. 4.- La "Superficie de aproximación" es la porción del plano inclinado cuyos límites están situados verticalmente so-

bre los límites del área de aproximación correspondiente, pasando su límite inferior por la intersección del borde interior de la mencionada área con el plano vertical que contiene el eje de la pista.

Párrafo I.- La pendiente de la superficie de aproximación medido en el plano vertical que contiene el eje de la pista es:

- a) 1:40 para las pistas de los aeropuertos que sean utilizados regularmente por servicios aéreos internacionales;
- b) 1:30 para las pistas de los demás aeropuertos.

Párrafo II.- La pendiente de las superficies de aproximación correspondientes a los extremos de las pistas que se destinan para vuelos por instrumentos será de 1:50.

Art. 5.- La "Superficie horizontal" está contenida en un plano horizontal situado a 45 metros sobre el nivel medio del área de aterrizaje, y sus límites exteriores se encuentran, en sentido horizontal, a un radio de 4000 metros de un punto que se fije como centro geométrico aproximado del área de aterrizaje.

Art. 6.- Las "Superficies de transición" son las que parten en sentido ascendente y hacia afuera desde los bordes de las superficies de aproximación y desde los bordes de las franjas que comprenden las pistas, hasta que cortan a la superficie horizontal.

Párrafo I.- La pendiente de las superficies de transición, medida en un plano vertical, perpendicular al igualmente vertical que contiene el eje de cada pista, es de 1:7.

Párrafo II.- La franja que comprende cada pista tendrá por lo menos la anchura dada por la extensión del borde interior del área de aproximación correspondiente a la pista.

Art. 7.- La "Superficie cónica" es la que parte en sentido ascendente y hacia afuera desde la periferia de la superficie horizontal.

Párrafo I.- La pendiente de la superficie cónica, medida en cualquier plano vertical que pase por el punto fijado como centro geométrico aproximado del área de aterrizaje, es de 1:20

Párrafo II.- El límite superior de la superficie cónica está contenido en un plano horizontal ubicado:

- a) a 100 metros sobre la superficie horizontal de los aeropuertos utilizados regularmente por servicios aéreos internacionales.
- b) a 50 metros sobre la superficie horizontal de los demás aeropuertos.

Art. 8.- Sobre los terrenos cubiertos o cortados por las superficies de aproximación o de transición no se permitirá la existencia de objetos, o partes de los mismos, que sobresalgan por encima de dichas superficies.

Párrafo.- Para los fines de esta Ley, se entenderá por "objeto" cualquier construcción, estructura o cosa, hecha o insta-

lada por el hombre, tanto permanente como de carácter temporal, así como árboles y otros cuerpos sujetos a crecimiento natural.

Art. 9.- Cuando se conceptúe que ciertos objetos aislados situados en las inmediaciones de los aeródromos puedan constituir un peligro para las aeronaves, o que puedan obstaculizar el funcionamiento satisfactorio de ayudas visuales o no visuales para la aproximación y el aterrizaje, podrá ordenarse su eliminación en parte o en todo, aún cuando no sobresalgan por encima de ninguna de las superficies enumeradas en el artículo 2.

Art. 10.- Se considerarán como "obstáculos" y deberá señalarse en la forma que dispongan las autoridades competentes:

- a) Los objetos o partes de los mismos, que estén dentro de los límites de las áreas de aproximación y que sobresalgan por encima de la superficie horizontal;
- b) Los objetos o partes de los mismos, que sobresalgan por encima de la superficie horizontal fuera de los límites de las áreas de aproximación pero dentro de un radio determinado, medido desde el punto que se fije como centro geométrico del área de aterrizaje;
- c) Los vehículos que operen en el área destinada al movimiento de las aeronaves en la superficie del aeródromo;
- d) Los demás objetos que se conceptúe constituyan un peligro para las aeronaves en el área de movimiento, o en el aire, dentro de los límites de las superficies horizontal y cónica.

Art. 11.- Toda luz situada cerca de aeródromos destinados a usarse de noche que a juicio de las autoridades competentes se conceptúe peligrosa para la seguridad de las aeronaves, deberá extinguirse o modificarse en tal forma que se elimine el peligro.

Art. 12.- Para la mejor observación de la presente Ley, se dispone que la erección o instalación de construcciones, estructuras y otros objetos, cuando sea dentro de zonas que cubran las superficies enumeradas en el artículo 8, esté sujeta a la aprobación, en cuanto a la altura, de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Párrafo.- En los casos de que determinadas construcciones o estructuras estén en contravención con la presente Ley, pero que para su erección o instalación se hubiera llenado el requisito establecido por el Art. 11, de la Ley No. 389, del 20 de septiembre de 1943, derogada por la presente, se concede un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta Ley para que sus propietarios procedan a la reducción de las mismas a la altura permitida por esta Ley.

Art. 13.- La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 14.- Las personas que violen la presente Ley serán castigadas con prisión correccional de dos meses a un año, o multa de diez a quinientos pesos oro, o ambas a la vez, en los casos gra-

ves. Las sentencias ordenarás, además, la demolición o destrucción de los objetos o su reducción a la altura permitida por esta Ley, todo a expensas de los infractores.

Art. 15.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 389, del 20 de septiembre de 1943, publicada en la Gaceta Oficial No. 5976.

DADA & & &

Prof. Ses.
Apuntes

Señores senadores:

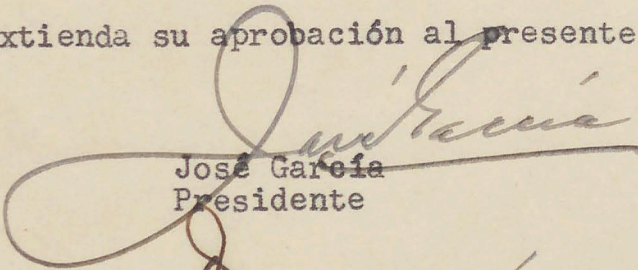
Los Miembros de la Comisión Permanente de Guerra, Marina y Aviación han estudiado cuidadosamente el proyecto de ley, enviado por el Poder Ejecutivo junto a su Mensaje No.3397, de fecha 29 de enero de 1952, para la seguridad de la navegación aérea en las inmediaciones de los aeródromos, que, de ser aprobado, derogará y sustituirá la Ley sobre la misma materia No.389, del año 1943.

El Proy. de ley sometido a nuestro estudio tiene por objeto establecer ciertas especiales restricciones de altura para las construcciones y otros objetos materiales en los terrenos situados en la prolongación de las pistas de los aeródromos, con el fin de que el espacio aéreo situado sobre esos terrenos ofrezca una total seguridad a las naves aéreas cuando éstas estén aproximándose a los aeródromos para aterrizar, o alejándose de ellos después del despegue.

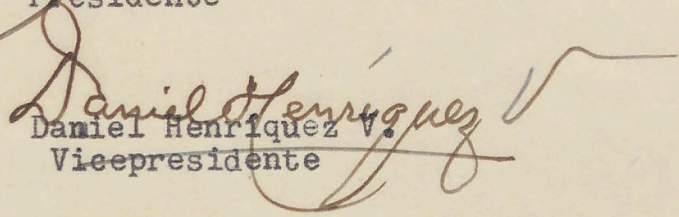
Como lo que se persigue es la seguridad de toda la navegación aérea, las disposiciones contenidas en esta Ley son más amplias que la anterior en cuanto a las áreas bajo restricción y las restricciones estipuladas, en vez de limitarse a la protección de los aeródromos del Estado se extienden a todos, aún cuando fueren particulares. Todas sus disposiciones concuerdan con las pautas adoptadas por el Departamento de aeródromos, rutas aéreas, y ayudas terrestres de la organización de la aviación civil internacional, a la cual está afiliado nuestro país.

En tal virtud, la Comisión se permite recomendar al

Senado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley.



José García
Presidente



Daniel Henríquez
Vicepresidente

Néstor Febles
Secretario

31 de enero de 1951

3727

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de febrero de 1952.

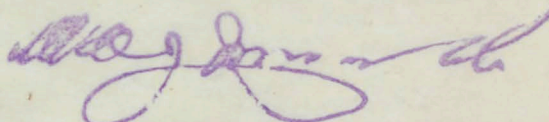
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 3397 del 29 de enero de 1952, y del anexo proyecto de ley para establecer ciertas restricciones de altura para las construcciones y otros objetos materiales en los terrenos situados en la prolongación de las pistas de los aeródromos, a fin de que el espacio aéreo situado sobre esos terrenos ofrezca una total seguridad a las naves aéreas cuando éstas estén aproximándose a los aeródromos para aterrizar, o alejándose de ellos después del despegue.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jr/

P.112124

3726

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de febrero de 1952.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley sobre la misma materia No. 389, del año 1943, y establecer ciertas restricciones de altura para las construcciones y otros objetos materiales en los terrenos situados en la prolongación de las pistas de los aeródromos, a fin de que el espacio aéreo situado sobre esos terrenos ofrezca una total seguridad de las naves aéreas cuando éstas estén aproximándose a los aeródromos para aterrizar, o alejándose de ellos después del despegue.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

Jr/

20/11/52



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION AEREA EN LAS INMEDIACIONES DE LOS AERODROMOS.

Art. 1.- La utilización de los terrenos que se encuentran a continuación de las pistas de aterrizaje y en las inmediaciones de los aeródromos, estará sujeta por razones de seguridad de la navegación aérea, a las normas que se establecen en la presente Ley.

Párrafo.- Para los fines de esta Ley se entenderá por aeródromos cualquier área definida de tierra o de agua destinada total o parcialmente, a la llegada, partida y movimiento de aeronaves, incluyendo todas sus edificaciones, instalaciones y equipos.

Art. 2.- Los terrenos a que se refiere el artículo anterior serán aquellos cubiertos o cortados por las siguientes áreas y superficies que se denominarán, para los fines de esta Ley "Áreas de aproximación", "Superficies de aproximación", "Superficie horizontal", "Superficie de transición" y "Superficie cónica".

Art. 3.- El "Área de aproximación" es la porción de la superficie de la tierra (o del agua) situada en cada extremo de una pista, formada por un cuadrilátero cuya proyección sobre un plano horizontal es un trapecio simétrico respecto al plano vertical que contiene el eje de la pista, dos de cuyos lados están en planos verticales perpendiculares al plano vertical que contiene dicho eje, convergiendo los otros dos lados hacia la pista.

Párrafo I.- El borde interior de cada área de aproximación se encuentra a una distancia de 60 metros, medida horizontalmente desde el extremo de la pista. El borde exterior está a 3000 metros medidos horizontalmente desde el borde interior del área correspondiente.

Párrafo II.- Las dimensiones restantes de cada área de aproximación al proyectarse sobre un plano horizontal, son las que se indican a continuación:

- a) En los aeródromos que sean utilizados regularmente por servicios aéreos internacionales:

Borde interior: 210 metros
" exterior: 750 "

- b) En los demás aeródromos:



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SE LEY EN EL SENADO

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

18^{ta} LEGISLATURA de 1952

REGISTRADA AL No. 15229 de 1952

en el folio..... del libro letra.....

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

inferiores.

En fecho de 1952
N. S. Navita

Presidente de las Operaciones del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley para la seguridad de la navegación aérea en las inmediaciones de los aeródromos, que derogará y sustituirá la Ley sobre la misma materia No. 389, del año 1943,-

PAG. 2.-

Borde interior: 150 metros
" exterior: 750 "

Párrafo III.- En las áreas de aproximación correspondientes a los extremos de las pistas que se destinen para vuelos por instrumentos el borde interior será de 300 metros y el borde exterior de 1200 metros.

Art. 4.- La "Superficie de aproximación" es la porción del plano inclinado cuyos límites están situados verticalmente sobre los límites del área de aproximación correspondiente, pasando su límite inferior por la intersección del borde interior de la mencionada área con el plano vertical que contiene el eje de la pista.

párrafo I.- La pendiente de la superficie de aproximación medido en el plano vertical que contiene el eje de la pista es:

- a) 1:40 para las pistas de los aeródromos que sean utilizados regularmente por servicios aéreos internacionales;
- b) 1:30 para las pistas de los demás aeródromos.

Párrafo II.- La pendiente de las superficies de aproximación correspondientes a los extremos de las pistas que se destinen para vuelos por instrumentos será de 1:50.

Art. 5.- La "Superficie horizontal" está contenida en un plano horizontal situado a 45 metros sobre el nivel medio del área de aterrizaje, y sus límites exteriores se encuentran, en sentido horizontal, a un radio de 4000 metros de un punto que se fije como centro geométrico aproximado del área de aterrizaje.

Art. 6.- Las "Superficies de transición" son las que parten en sentido ascendente y hacia afuera desde los bordes de las superficies de aproximación y desde los bordes de las franjas que comprenden las pistas, hasta que cortan a la superficie horizontal.

Párrafo I.- La pendiente de las superficies de transición, medida en un plano vertical, perpendicular al igualmente vertical que contiene el eje de cada pista, es de 1:7.

Párrafo II.- La franja que comprende cada pista tendrá por lo menos la anchura dada por la extensión del borde interior del área de aproximación correspondiente a la pista.

Art. 7.- La "Superficie cónica" es la que parte en sentido ascendente y

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

18^a LEGISLATURA 2^a de 1902

REGISTRADA AL No. 15492

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... de artículos de Leyes, Resoluciones

hoyas escritas en máquina a razón de dos, espacios

impresionales

En la Ciudad de Santo Domingo, a los 25 días del mes de Agosto de 1902

Yo, Sr. Sr. Juan de los Rios, Secretario del Senado

Juan de los Rios



ASUNTO:

Proy. de Ley para la seguridad de la navegación aérea en las inmediaciones de los aeródromos, que derogará y sustituirá la Ley sobre la misma materia No. 389, del año 1943.-

PAG.

3.-

hacia afuera desde la periferia de la superficie horizontal.

Párrafo I.- La pendiente de la superficie cónica, medida en cualquier plano vertical que pase por el punto fijado como centro geométrico aproximado del área de aterrizaje, es de 1:20.

Párrafo II.- El límite superior de la superficie cónica está contenido en un plano horizontal ubicado:

- a) a 100 metros sobre la superficie horizontal de los aeródromos utilizados regularmente por servicios aéreos internacionales.
- b) a 50 metros sobre la superficie horizontal de los demás aeródromos.

Art. 8.- Sobre los terrenos cubiertos o cortados por las superficies de aproximación o de transición no se permitirá la existencia de objetos, o partes de los mismos, que sobresalgan por encima de dichas superficies.

Párrafo.- Para los fines de esta Ley, se entenderá por "objeto" cualquier construcción, estructura o cosa, hecha o instalada por el hombre, tanto permanente como de carácter temporal, así como árboles y otros cuerpos sujetos a crecimiento natural.

Art. 9.- Cuando se conceptúe que ciertos objetos aislados situados en las inmediaciones de los aeródromos puedan constituir un peligro para las aeronaves, o que puedan obstaculizar el funcionamiento satisfactorio de ayudas visuales o no visuales para la aproximación y el aterrizaje, podrá ordenarse su eliminación en parte o en todo, aún cuando no sobresalgan por encima de ninguna de las superficies enumeradas en el artículo 2.

Art. 10.- Se considerarán como "obstáculos" y deberá señalarse en la forma que dispongan las autoridades competentes:

- a) Los objetos o partes de los mismos, que estén dentro de los límites de las áreas de aproximación y que sobresalgan por encima de la superficie horizontal;
- b) Los objetos o partes de los mismos, que sobresalgan por encima de la superficie horizontal fuera de los límites de las áreas de aproximación pero dentro de un radio determinado, medido desde el punto que se fije como centro geométrico del área de aterrizaje;
- c) Los vehículos que operen en el área destinada al movimiento de las aeronaves en la superficie del aeródromo;
- d) Los demás objetos que se conceptúe constituyan un peligro para las aeronaves en el área de movimiento, o

REGISTRADO EN EL ARCHIVO Nº 1572

18 LEGISLATURA de 1952
 REGISTRADA AL No. 15219
 en el folio 52 del libro letra J
 Y Decretos votados por el Senado
 y consta de cinco
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales
 Ciudad Trujillo, D. R. de Febrero 1952
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley para la seguridad de la navegación aérea en las inmediaciones de los aeródromos, que derogará y sustituirá la Ley sobre la misma materia No. 389, del año 1943.-

PAG. 4.-

en el aire, dentro de los límites de las superficies horizontal y cónica.

Art. 11.- Toda luz situada cerca de aeródromos destinados a usarse de noche que a juicio de las autoridades competentes se concepte peligrosa para la seguridad de las aeronaves, deberá extinguirse o modificarse en tal forma que se elimine el peligro.

Art. 12.- Para la mejor observación de la presente Ley, se dispone que la erección o instalación de construcciones, estructuras y otros objetos, cuando sea dentro de zonas que cubran las superficies enumeradas en el artículo 6, esté sujeta a la aprobación, en cuanto a la altura, de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Párrafo.- En los casos de que determinadas construcciones o estructuras estén en contravención con la presente Ley, pero que para su erección o instalación se hubiera llenado el requisito establecido por el Art. 11, de la Ley No. 389, del 20 de septiembre de 1943, derogada por la presente, se concede un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta Ley para que sus propietarios procedan a la reducción de las mismas a la altura permitida por esta Ley.

Art. 13.- La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 14.- Las personas que violen la presente Ley serán castigadas con prisión correccional de dos meses a un año, o multa de diez a quinientos pesos oro, o ambas a la vez, en los casos graves. Las sentencias ordenarán, además, la demolición o destrucción de los objetos o su reducción a la altura permitida por esta Ley, todo a expensas de los infractores.

Art. 15.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 389, del 20 de septiembre de 1943, publicada en la Gaceta Oficial No. 5976.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de

(SIGUE)

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

18 = LEGISLATURA *Ex. T. de 1952*
REGISTRADA AL No. *1529*

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *6 de Febrero 1952*

A. R. Lavilla

Jefe de las Oficinas del Senado



18^{ta} LEGISLATURA de 1953
REGISTRADA AL No. 15490

en el folio 53 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de Decretos votados por el Senado

y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

indefinidos.

Ciudad Trujillo, D. R. de 1953

W. E. Navas
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 FEB 1952

2280

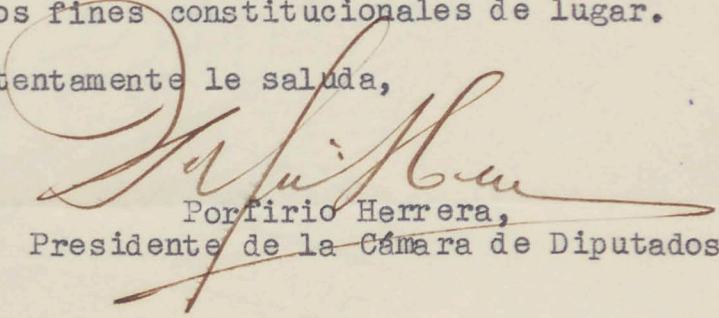
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.3726 de fecha 6 de febrero del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley para la seguridad de la Navegación Aérea en las inmediaciones de los Aeródromos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados

801/11552

5872



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5567

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de febrero de 1952

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley sobre la seguridad de la Navegación Aérea en las inmediaciones de los Aeródromos, ha sido promulgada en fecha 11 de febrero en curso, y registrada con el Núm. 3199.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr